



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA DE DATOS PERSUNALES DEL ESTADO DE BAJA CALIPORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: RR/788/2020 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE **PLAYAS** DE ROSARITO **COMISIONADO PONENTE:** JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/788/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01028620.
- II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.
- IV. ADMISIÓN. El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/788/2020; y se requirió al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.
- V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.
- VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO:** IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO:** FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Publica Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito. En caso de verse imposibilitado a la entrega de la información solicitada, favor de mencionar por escrito los motivos por los cuales no es posible otorgarla." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:



[...]

Anteponiendo un cordial saludo, en cumplimiento con los artículos 8, 9, 10, 15 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables, y en respuesta a su oficio PL-NA-260-VIII/2020, le informo que no se puede facilitar la información solicitada, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4 fracción XV, 16 fracción VI y 110 fracciones VI y VIII, y demás relativos y aplicables de la misma Ley.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted,

ATENTAMENTE:
"HUMANIZANDO LA CIUDAD"

MIGUEL ÁNGEL MORENO ÁVILA
SECRETARIA GESECRETARIO GENERAL
H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

El sujeto obligado al emitir su contestación, manifestó medularmente lo siguiente:

"[…]

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio INT-401/VII/2020. relativo al recurso de revisión RR/788/2020, instruido ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás aplicables al caso; me permito hacer de su conocimiento que el pasado 07 de septiembre del 2019, se presentó ante la Sindicatura Municipal de este Ayuntamiento el oficio SGA/005/2019 signado por el entonces Secretario General José Manuel González Araujo, en el cual dio vista de las observaciones e irregularidades encontradas en la verificación del contenido del acta de entrega-recepción; esto, precisamente en relación con el Acta de Cabildo VII-032/2019, quien está siendo solicitada por Plataforma Nacional.

En ese sentido, previo inicio de investigación por parte de la Sindicatura Procuradora, a la fecha han sido citados a comparecer, tanto el Director de Innovación Gubernamental y Cabildo, como la Auxiliar de Contabilidad ambos adscritos a la Secretaría General, por lo que los anexos y dictámenes correspondiente al Acta de Cabildo VII-032/2019, al no haber sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y estar sujetos a una investigación por parte de la autoridad correspondiente, existe la presunción que sea cataloga como INFORMACIÓN RESERVADA, tal como lo establecen las fracción VI y VIII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, existe imposibilidad legal y jurídica de proporcionar a la parte recurrente el documento solicitado, esto, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones aludidas en el párrafo precedente; donde se determina mantener como reservada dicha información; lo anterior, hasta en tanto no se dicte resolución administrativa, y con el fin de no obstruir los procedimientos administrativos que pudieran determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en dicha Sesión de Cabildo, que generó el Acta de Cabildo VII-032/2019 (se anexan los oficios mencionados).

[...]"



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; y que para efectos de un entendimiento se analizaran la solicitud de acceso a la información:

"Solicito copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Publica Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito. En caso de verse imposibilitado a la entrega de la información solicitada, favor de mencionar por escrito los motivos por los cuales no es posible otorgarla." (sic)

Bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información reservada, manifestando que de ser proporcionada las documentales que integran la investigación, se estaría vulnerando la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Entonces, al señalar como "información reservada", de manera que, al no otorgar una respuesta, el sujeto obligado deberá de otorgarle la certeza al particular que se encuentra bajo los supuestos de reserva de la información, establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, es preciso señalar que para efectos de clasificar información como reservada, se omiten las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, debiendo fundar y motivar, las causas por las cuales la información peticionada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:



## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

# Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como reservada, que en este caso nos ocupa, es imprescindible de la participación del Comité de Transparencia, ya que será el órgano colegiado que, dependiendo de las causas, supuestos, fundamentación y motivación realizada por el área correspondiente, en su caso, confirmará y emitirá una resolución que confirme la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública propiamente, en la cual se solicita "copia certificada de <u>la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito" (sic); es de señalar que corresponde a una obligación de transparencia establecida en los incisos g) e i) de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California, en relación a publicar y actualizar en su portal de internet lo referente a las actas de sesiones de cabildo, las sesiones de cabildo, el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; así mismo, transparentar lo referente a dictámenes y acuerdos aprobados por el Cabildo; como a continuación se trascribe:</u>

**Artículo 83.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información. IV.- Municipios.

- g).- <u>Las actas de sesiones de cabildo</u>, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a <u>las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.</u>
- i).- Dictámenes y acuerdos aprobados por el Cabildo.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante considera que el derecho de acceso a la información pública supera el interés particular del sujeto obligado, por analogía, a pesar de que el criterio 22-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; establece lo referente a contrataciones por licitaciones, lo que se quiere constar es que por medio de donaciones y que se efectos jurídicos entre las partes del acuerdo en mención, lo que establece el criterio es que no se podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse:



La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, fundamento en lo dispuesto en los artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos

Habrá de concluir con este análisis, haciendo hincapié a la solicitud de acceso a la información, el recurrente está solicitando se le entregue copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito; siendo que se encuentra consagrada como una obligación común de transparencia, por las consideraciones previstas en el presente análisis.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que no se otorgó copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta siendo que se deberá entregar copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de



este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta siendo que entregar copia certificada de la sesión de Cabildo realizada el día 14 de septiembre del 2019, referente al Punto de Acuerdo para la aprobación de la donación a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del predio ubicado en Hacienda Mazatlán en esta ciudad de Playas de Rosarito.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifiquese conforme a la Ley.



Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACOSSO A LA INFORMACIÓN PÚBLIC PROTECCIÓN DE DATOS PERSONAS ESTADO DE BAJA VALIFORI

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A L
INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/788/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DE DATOS PERSONALES